

CARTELERA VIRTUAL – PAGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 040-2014-TCE, que sigue **Norma Sánchez Iñiguez y otro**, en contra de
Dra. Natalia Cantos Romoleroux se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 040-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2014, las 22h43.- **VISTOS:** Agréguese al proceso, el escrito suscrito por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y por su patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez, presentado en la Secretaría General, el día viernes 04 de abril de 2014 a las 10h33.

1. ANTECEDENTES

a) El 17 de marzo de 2014, a las 13h46, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente al que se le identificó con el número 040-2014-TCE, que contiene la acción de queja interpuesta por la señora Norma Sánchez Iñiguez y señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, en sus calidades de Representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), lista 101 y candidato a Alcalde del Cantón Santa Rosa de la provincia de El Oro, respectivamente, en contra de la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 11 a 17)

b) El día 27 de marzo de 2014, a las 23h30, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Instancia dicta sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resuelve negar la acción de Queja interpuesta por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y el señor Clemente Esteban Bravo, en contra de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 427 a 430 vta.)

c) Con escrito presentado el 30 de marzo de 2014, a las 12h34, la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y su patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez, interponen el recurso de apelación a la sentencia emitida por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Instancia. (fs. 453 a 458)

c) Luego del sorteo electrónico de fecha 31 de marzo de 2014, se radicó la competencia de esta causa en el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal. (fs. 468)

d) Con providencia de 01 de abril de 2014, a las 16h09, el juez sustanciador dispuso: *"PRIMERO.- Que a través de Secretaría General, se remita atento oficio a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, convoque a sesión de Pleno a las y los señores jueces del Tribunal que corresponda conocer la presente causa."* (fs. 469 y vta.)

e) Integrado el Pleno en legal y debida forma, mediante providencia de 03 de abril de 2014, a las 18h30, admitió a trámite el presente recurso de apelación. (fs. 477 y 478)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrán entre sus funciones, *“Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero, *ibidem*, que prescribe, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto)

De la revisión del expediente, se desprende que el presente recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia emitida el día 27 de marzo de 2014, a las 23h30, dictada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Primera Instancia.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia; y, con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez, Representante del Movimiento Santarroseño



CAUSA No. 040-2014-TCE

Unido Revolucionario (SUR), listas 101, compareció en primera instancia como accionante; y, como tal fue parte procesal dentro de la presente causa, por lo que su intervención es legítima.

3.1 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN LA APELACIÓN

El artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia, dispone que, *"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."* (El énfasis no corresponde al texto)

La sentencia de primera instancia, fue notificada a la Accionante el día viernes 28 de marzo de 2014, de conformidad con las razones sentadas por la Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño que obran a fojas cuatrocientos treinta y uno (fs. 431 y vta.) del expediente; y, el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el domingo 30 de marzo de 2014, conforme la razón de recepción que consta a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta (fs. 458 vta.) del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por la Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la sentencia de primera instancia solamente se hace referencia a los argumentos de la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, lo cual hace parecer que existiera parcialización ya que ninguno de los argumentos de la Accionante fueron razonados por la jueza de instancia.
- b) Que en la sentencia apelada se indica que nunca se demostró la tipificación del artículo 270, pese a haber adjuntado como prueba a su favor el llamado de atención que hace la Dra. Zambrano a la Coordinadora Jurídica por no motivar sus actuaciones.
- c) Que en el escrito de descargo presentado por la Dra. Cantos no argumenta nada respecto de la notificación de la impugnación que se sustanciaba en el Consejo Nacional Electoral y que fue remitida de manera ilegítima al TCE; y que confunde el cargo y movimiento del cual es representante la Recurrente.

Solicita se sustancie la apelación con las pruebas que agregaron y enunciaron dentro de la

causa 040-2014-TCE

La Dra. Natalia Cantos Romoleroux mediante escrito presentado el día 3 de abril de 2014, a las 11h34, manifiesta:

- a) Que de conformidad con el procedimiento administrativo del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación General de Asesoría Jurídica no emite notificaciones, siendo la misma una labor de la Secretaría General de este organismo.
- b) Que debido a un *LAPSUS CALAMIS*, se refirió a la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez como representante del Partido AVANZA, cuando la misma es representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR), listas 101. Y que el candidato de este movimiento cuenta con el mayor número de votos para la dignidad de alcalde del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.
- c) Que se ratifica en todo el contenido del escrito de descargo presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de marzo de 2014, a las 12h55.

Con escrito presentado el día 4 de abril de 2014, a las 10h33, la Accionante, esgrime similares argumentos a los señalados en su escrito inicial de apelación; y, señala que *"Ha quedado claro que nos dejó en un estado de indefensión ya que nunca más supimos respecto de la impugnación sino hasta cuando revisamos la cartelera virtual del TCE donde encontramos que la acción que pretendía impugnar a nuestro candidato paso a dicha entidad sin nosotros previamente haber sido notificados..."*.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) De la revisión y análisis de la sentencia dictada por la Jueza de Instancia, se desprende que tanto los argumentos de la Accionante así como de la Accionada fueron analizados sin que se pueda inferir de la lectura de la sentencia la *"parcialización"* alegada, motivo por el cual lo manifestado por la Recurrente deviene en improcedente y contrario a la realidad de los hechos.
- b) De la documentación que obra de autos, se desprende que la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez, Representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR) e ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a Alcalde del cantón Santa Rosa, presentaron el día 17 de marzo de 2014, a las 13h46, acción de queja en contra de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Los Quejosos alegan que el Memorando No. CNE-CGAJ-2014-0547-M, de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito por la accionada quien es funcionaria del Consejo Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 040-2014-TCE

Electoral carece de motivación y los dejó en indefensión, para lo cual señalan que, *“prueba de que el Tribunal puede ejercer potestad sancionadora es la providencia emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la causa 039-2014 (SIC), donde se llama la atención a la Coordinadora Jurídica del CNE sobre quien estamos interponiendo esta Acción de Queja, sin embargo conscientes de que es un Auto de Archivo emitido por una sola Jueza, ese llamado de atención es un ejercicio de la potestad sancionadora que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la actuación unilateral de las y los jueces o bien como cuerpo colegiado (PLENO). Este aserto tiene su asiento jurídico en el artículo 70...”*; motivo por el cual apelan de la resolución de primera instancia toda vez que consideran que este particular no fue considerado.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 270 inciso final del Código de la Democracia prescribe que, *“La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.”*; en concordancia con el artículo 281, ibídem, que dispone que el Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones *“1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas.”*

De autos efectivamente consta el auto de archivo de fecha 15 de marzo de 2014, a las 11h00, emitido por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual, la referida jueza en el considerando cuarto, señala, *“Se hace un llamado de atención a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por no actuar en debida forma al no motivar y fundamentar debidamente el Memorando Nro. CNE-CGAJ-2014-0547-M, recordándole que la motivación de los actos y resoluciones del Poder Público, es una garantía constitucional para evitar la discrecionalidad del ejercicio de las Potestades Públicas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En la presente causa, el Tribunal verifica que la Jueza Sustanciadora analizó y concluyó que un memorando interno del Consejo Nacional Electoral no fue motivado ni fundamentado y como consecuencia llamó la atención a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral a través de un auto de archivo, en el cual la servidora electoral no fue parte procesal y por lo mismo no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho legal y constitucional de impugnación, aspecto que colocó a la Dra. Natalia Cantos Romoleroux en estado de indefensión.

De lo expuesto, en el presente caso la queja interpuesta no tiene fundamento alguno ya que se sustenta de un acto en el que se evidencia un exceso en la actuación por parte de la Jueza Sustanciadora quien desnaturalizó la esencia jurídica de un auto de archivo; motivo por el cual en virtud del análisis que precede dicha prueba no puede ser considerada a

favor de la quejosa.

- c) El Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral, artículo 8 numeral 3.1.1. señala las atribuciones y responsabilidades del Coordinador (a) General de Asesoría Jurídica, y en el literal h) indica que: *“Brindar soporte jurídico a las autoridades del Consejo Nacional Electoral a fin de que cuenten con el sustento legal suficiente, tendiente a resolver los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos provenientes de los diferentes actores políticos y sociales”*, por lo expuesto, no corresponde a la Coordinación de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral notificar a los sujetos políticos sobre las actividades que realiza en dicho órgano electoral, ya que su función es brindar soporte jurídico a los miembros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la jurisprudencia electoral desarrollada por este Tribunal, que ha señalado no es obligación del Consejo Nacional Electoral notificar los informes jurídicos al ser documentos internos no vinculantes de dicha institución.

Así mismo, cabe señalar que de la revisión del expediente se desprende que la remisión del expediente identificado con el No. 029-2014-TCE por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en ningún momento dejó en indefensión a la Recurrente, toda vez que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal se tramitan bajo los principios de transparencia y publicidad, por lo que la Accionante ejerció sus derechos ante instancia como se verifica del escrito presentado que obra a fojas doscientos (fs. 200) del expediente, en consecuencia la alegada indefensión es contraria a lo realidad de los hechos.

Respecto a la alegación de que en el escrito de descargo presentado por la Accionada, equivocadamente señaló que otro candidato era el que tenía la mayor votación, dicho error, en la presente causa no genera consecuencia jurídica toda vez que en el presente caso, el Pleno del Tribunal no está resolviendo sobre la adjudicación de escaños o resultados numéricos de una elección. Así mismo dicho error fue corregido mediante escrito presentado el 03 de abril de 2014, a las 11h34, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, en el cual manifiesta que por un *LAPSUS CALAMI*, en su primer escrito, se refirió a la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez como representante del Partido AVANZA, cuando la misma ostenta la calidad de representante del Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR) listas 101, y que el candidato con mayor número de votos para la dignidad de alcalde del cantón Santa Rosa en la provincia del El Oro en las elecciones seccionales del 2014 es el candidato por el Movimiento Santarroseño Unido Revolucionario (SUR).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO**

13/6

X
6



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 040-2014-TCE

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar la apelación interpuesta por la señora Norma Esperanza Sánchez Iñiguez y su patrocinador Dr. Fernando Larrea Martínez.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la recurrente en la dirección electrónica larrea_m_fernando@hotmail.com; y en el casillero contencioso electoral No. 104.
 - b) A la Dra. Natalia Cantos Romoleroux en la dirección electrónica nataliacantos@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 003.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito, 09 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE